

C-01028-2008-0230. JUEZ 3°. TRIBUNAL DUODECIMO DE SENTENCIA PENAL. Guatemala, diez de Septiembre de dos mil quince. -----

I) Incorpórese a sus antecedentes el memorial y documentos adjuntos ingresado con registro número un mil veintiocho guión dos mil quince guión setecientos setenta y tres, presentado por ALVARO ERIK MONTES ECHEVERRIA. II) Se otorga, el **RECURSO DE APELACION**, en contra de la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil quince, dictada en audiencia oral, que rechaza el incidente de falta de acción. III) Dicho recurso se otorga con efectos suspensivos del procedimiento, en virtud que la naturaleza de la resolución impugnada, una vez hechas las notificaciones de ley, elévese las actuaciones a la Honorable Sala Jurisdiccional, para que resuelva lo que corresponda. IV) Notifíquese. Artículos: 3, 6, 9, 11, 11bis, 19, 37, 43, 48, 160 al 172, 404 al 410, del Código Procesal Penal, 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial.

ABOGADA CARMEN LUCIA ACU RECINOS
JUEZ UNIPERSONAL DE SENTENCIA PENAL

ABOGADA LILIAN ARACELY HERRERA DÍAZ
SECRETARIA



Ref. Exp. 1028-2008-00230, Oficial VI

HONORABLE TRIBUNAL DUODÉCIMO DE SENTENCIA PENAL:

ALVARO ERIK MONTES ECHEVERRÍA, de generales conocidas en el expediente arriba identificado, ante ustedes con respeto, comparezco y:

EXPONGO

- 1- Que interpongo RECURSO DE APELACION, en contra de la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil quince que declara sin lugar la excepción interpuesta por mi parte de FALTA DE ACCION, impugnando la totalidad de dicha resolución.
- 2- CASO DE PROCEDENCIA: procede el recurso que interpongo sobre la base de lo establecido en el artículo 404 inciso 12 del Código procesal Penal que indica: 2 son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan: ...12. Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil, dentro del cual encuadra perfectamente la resolución que impugno por este medio.
- 3- DE LA TEMPORALIDAD: Estoy en tiempo para interponer el recurso puesto que el artículo 407 del código procesal penal indica que la apelación deberá interponerse por escrito, dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad, si el apelante no corrige en su memorial, los defectos u omisiones en la forma establecida por este Código.
- 4- DE LA SUSCEPTIBILIDAD DE ANULACIÓN DE LO ACTUADO: En vista que se trata de un obstáculo a la persecución penal es evidente que la resolución de este asunto es privilegiada sobre el desarrollo común del proceso, por tanto deberá esperarse a la resolución definitiva del mismo ante de continuar el proceso principal.
- 5- INDICACION DEL MOTIVO EN QUE SE FUNDA EL RECURSO: El auto impugnado por este medio causa agravio al procesado y constituye una injusticia notoria por las razones siguientes:
 - a- Desde el momento en que fuera solicitada y se tuviera por interpuesta la excepción de falta de acción a que nos referimos, el tribunal tuvo por bien presentada la solicitud y en esta condición, le dio el trámite de ley.
 - b- En la condición antes indicada, al momento de hacer la petición y solicitar la audiencia para la sustanciación del incidente que se originó con la misma, por parte del procesado se expusieron los argumentos que fundamentaban la petición y se propuso individualizándola debidamente la prueba puesto que se refería a cuestiones de hecho. Esto lo constató el propio tribunal cuando le dio el trámite de ley a la petición y procedió a tramitar el incidente respectivo.
 - c- Al momento de hacer la petición y se solicitó la audiencia del caso, tanto en forma oral ante quien recibió la petición, como por escrito que se acompañó para apuntalar la petición y que también fuera recibido por el propio tribunal, se solicitó al indicado tribunal que pidiera informes a oficinas públicas, en este caso al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra El Ambiente del departamento de Sacatepéquez, en relación con el expediente registrado en ese juzgado como Causa 577 del año dos mil ocho, indicándole al tribunal expresamente, qué parte, como mínimo, deberían ser incluidas dentro de los informes indicados.
 - d- La institución de Non bis Ídem así como la que protege la doble persecución es una garantía básica individual que se fundamenta en la presunción de absoluta legitimidad de la resolución del juez y de la intangibilidad de la misma. La doble persecución se da cuando se inicia un nuevo proceso, habiendo otro concluido



o en trámite o cuando, en el mismo proceso se intenta reabrir la discusión sobre la imputación ya agotada. En el primer caso la decisión de mérito ha proveído definitividad y tienen fuerza de cosa juzgada. En este caso la resolución puede ser SENTENCIA O SOBRESEIMIENTO. Con ello se evita que, sobre un mismo hecho se intente aplicar criterios jurídicos diversos en oportunidades sucesivas. Basta establecer que la persecución sea contra la misma persona y que sea el mismo hecho sobre el cual se intenta emitir criterios variando únicamente la figura. En consecuencia se puede afirmar que "UN MISMO HECHO NO PUEDE GENERAR MAS DE UN PROCESO AUNQUE SE LE ENCUADRE EN CALIFICACIONES JURIDICAS DIVERSAS" y en consecuencia, si el proceso se agotó con una decisión de fondo que examinó la presentación de todos sus aspectos fácticos y jurídicos no se puede perseguir nuevamente por el mismo hecho aun cuando hubiere mediado error o abuso por parte del juez.

Así se pronunció la Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha 29 del mes de marzo del año dos mil cinco, dictada dentro del expediente 2616 2004, publicada en el Diario de Centro América y que obra en el tomo CCXXVI, número ochenta y cuatro, sentencia que fue publicada en dicho medio de comunicación con fecha veintiséis de mayo del año dos mil cinco en las páginas nueve a quince. La Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación expediente No. 218-2003, sentencia del 07/10/2004, entre otra indica: "**La prohibición de juzgar dentro del Estado de Guatemala, a una persona dos veces por el mismo hecho...**" (el resaltado es agregado).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la Naciones Unidas, indica en su artículo 7.-Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual; haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, decreto número 6-78, en su artículo 8, numeral 4, indica: El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos.

- e- En el memorial de petición de la excepción le indiqué al Tribunal en donde se encontraban los documentos que probarían mi petición y además solicite que se pidieran los informes del caso individualizando debidamente lo que deberían contener dichos informes, los cuales están en el proceso penal número C-03003-2008-577, del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Sacatepéquez y en la Fiscalía de Sección Contra El Crimen Organizado, Unidad de Delitos Relacionados con Bancos, Aseguradoras y Financieras, Agencia número seis, expediente



referencia Exp. M0009/2007/41465 y le indiqué lo que debería de contener *como mínimo*. La razón de mi petición es que así tendría la certeza el tribunal que lo que estoy solicitando está apegado a derecho.

- D- El día siete de septiembre se celebró la audiencia y al momento de expresarse por parte del procesado se manifestó a la juez unipersonal que atiende el caso que se aportaban como medios de prueba los que fueran ofrecidos en tiempo e individualizados debidamente. La juez pidió aclaración y se hizo la aclaración de los mismos que ya habían sido expresamente manifestado en dicha audiencia y se le indicó a la juez que, para mayor comodidad de la juzgadora, podría hallar dichos informes y prueba aportada, debidamente individualizada, en el memorial que se acompañó al momento de solicitar tal audiencia.
- E- En ese momento se pudo constatar que el tribunal, incumpliendo con sus deberes, omitió pedir los informes que le fueran indicados y fue en ese momento cuando la juez unipersonal que dirigió la audiencia, incurrió en INJUSTICIA NOTORIA puesto que, a la falta del cabal cumplimiento de su obligación, aunó el hecho de que, según su criterio, *no había prueba aportada por la parte que interpuso la excepción de falta de acción* y que ella solo contaba con una copia simple de una resolución que, en ese momento, le había sido proporcionada por parte del procesado y con la cual ella no podía concluir y dictar una resolución refiriéndose al fondo del asunto. En esa condición y aduciendo que la parte que interpuso la excepción "no acudió con los medios de prueba a la audiencia", resolvió declarándola sin lugar. Con lo anterior me dejó en estado de indefensión e incurrió en INJUSTICIA NOTORIA y es más, en abierta NEGACIÓN DE JUSTICIA puesto que teniendo la obligación el tribunal de pedir los informes que le fueran indicados dejó de hacerlo, incumplimiento de deberes que es atribuible, en todo, a la juez que está a cargo de la tramitación de este asunto y no es válido el argumento esgrimido por ella de que "bien podía la parte interesada pedir certificaciones para llevarlas a la audiencia" puesto que el propio tribunal aceptó como buena la prueba ofrecida y en ningún momento se manifestó en cuanto a la misma por tanto tenía la obligación de pedir los tales informes con los cuales pudo tener la base para dictar una resolución distinta acogiendo la excepción interpuesta.
- F- DEL AGRAVIO. El Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal y en especial la juez unipersonal que conoce del asunto me causan agravio puesto que se me ha negado la justicia por incumplimiento de deberes por parte del tribunal que no realizó las diligencias propias que eran su obligación y solicitó los informes que le fueran indicados al momento de ofrecer la prueba en el incidente promovido con la excepción de falta de acción y porque la señora juez unipersonal que dictó la resolución pretendió que la falta de la prueba es atribuible a mi persona por no haber acudido a la audiencia con la misma cuando dicha prueba ya había sido ofrecida debidamente, el tribunal la había aceptado en su totalidad sin hacer reserva alguna y por causas que ignoro, quien estaba obligado a hacer el trámite de solicitud de los informes requeridos omitió este acto.
- G- Además, considero que en el presente caso se ha incurrido en frivolidad en la resolución impugnada por las razones siguientes: dentro de la discusión posterior a la resolución la juez se pronunció de una manera irreflexiva manifestando que según su criterio "por el contradictorio" que rige el proceso, el asunto que yo expuse al interponer la excepción de falta de acción debería o podría ser discutido en el debate oral y público y allí yo podría hacer uso de mi derecho y por esa razón ratificó su equivocada decisión de declarar sin lugar la excepción interpuesta. Vale indicar que cuando manifestó tal



decisión lo hizo sin fundamentar adecuadamente su resolución como también hubo falta de fundamentación al momento en que resolvió en el auto que se impugna con esta apelación puesto que no ponderó adecuadamente la falta en el cumplimiento de la obligación del tribunal de pedir los informes justificando la omisión con argumentos distractores tales como indicar que el interesado bien pudo solicitar certificaciones.

- H- El caso es el siguiente: Si el tribunal hubiera considerado que la prueba que fuera ofrecida en tiempo no era la conducente obligadamente debió pronunciarse al respecto rechazando el incidente, con ello hubiera habilitado la corrección de los errores existentes (si los hubiera habido). No obstante el tribunal aceptó la presentación y solicitud de audiencia y el ofrecimiento de la prueba y la tuvo por buena, a más de que, conforme la ley es totalmente procedente y por tanto no podía ser rechazada. Por lo anterior lo que nació de este acto jurídico fue la obligación del tribunal de pedir los informes a la oficina pública indicada y esto en tiempo a fin de tenerlos a disposición al momento de celebrar la audiencia, al no haberlo hecho es evidente que se ha incurrido en ilegalidad que atañe al juez que está a cargo del asunto y fue omiso en el cumplimiento de sus obligaciones y cualquier subterfugio que quisiera emplear para desvirtuar esta inacción deberá ser corregido por la autoridad superior y por tanto deberá resolverse conforme la ley revocando el auto apelado y dictando el que conforme a derecho corresponde y, si fuera el caso, ordenar el subsanamiento del error incurrido ya que se trata de UN DEFECTO ABSOLUTO de los contemplados en el artículo 283 puesto que aplica inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución y por los tratados ratificados por el Estado, a más de un defeco que concierne a la intervención del imputado ya que se le está privando de la obligación que tiene el Estado de solicitar los informes que fueren necesarios para proveer su defensa tal como lo establece la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 8º.

Los Señores Magistrados al leer la acusación del tribunal duodécimo de Sentencia Penal y la sentencia que acompaño en este memorial podrán verificar lo que he explicado, siendo los mismos hechos por lo que se me acusan.

Es injusto que se presten los jueces a este linchamiento jurídico-político, en virtud que nadie puede ser perseguido dos veces por los mismos hechos actos y personas, solamente por no haber negociado con mis perseguidores entregándoles mis documentos de pruebas en las citaciones y audiencias a que fui requerido en casa Presidencial, por haber denunciado lavado de dinero y narcotráfico en la institución bancaria que hoy me persigue con delitos simulados y en una abierta violación a mi derecho humano, como ya lo expuse explícitamente me asiste la razón así como la Constitución Política de Guatemala y los tratados Internacionales que he citado en la audiencia y en este memorial. Se hace notorio que funcionarios del estado están cooptados y por ello actúan en forma abiertamente ilegal en mi daño, lo que debe ser corregido por el tribunal superior.

- I- DE LA SUBSANACION DEL DEFECTO ABSOLUTO. Si fuera el caso ruego al tribunal que a' ordenar que se subsane el defecto absoluto hallado resuelva ordenando que el tribunal duodécimo de sentencia penal solicite al juzgado de primera instancia del ramo penal,



narcoactividad y delitos contra el ambiente de Sacatepéquez los informes que fueran ofrecidos como prueba dentro del incidente promovido con la excepción de falta de acción y en los que fuera omiso el tribunal en agravio del procesado, y que se deje sin efecto alguno la resolución impugnada con esta apelación ordenando al tribunal que retome las actuaciones y señale nuevo día y hora para la discusión o sustanciación del incidente, cuidando de que el tribunal tenga en su poder los informes solicitados y que fueran ofrecidos como medios de prueba por el sindicado.

Por lo anterior interpongo recurso de apelación en contra del auto indicado que resuelve excepción y ruego que se eleven las actuaciones al tribunal superior en el entendido que la resolución que pueda tener este recurso podría afectar de anulación actos posteriores.

PETICION

- a- Que se agregue a sus antecedentes este memorial;
- b- Que se tenga por interpuesto recurso de apelación en contra del auto indicado en este memorial;
- c- Que se eleven las actuaciones al tribunal superior para continuar el trámite;
- d- Que si fuere el caso se fije plazo para enmendar y subsanar errores que pudiera contener el recurso de apelación planteado.
- e- Que oportunamente el tribunal superior resuelva declarando con lugar el recurso de apelación y resolviendo conforme a derecho y lo pedido en este memorial revocando la resolución venida en grado dictando la que, conforme a derecho, corresponde;
- f- Que si fuere el caso, se ordene al tribunal dejar sin efecto lo actuado y que solicite los informes que fueran ofrecidos como prueba al promover el incidente con la excepción de falta de acción interpuesta, enderezando el proceso conforme a derecho y señalando audiencia para sustanciar dicho incidente oportunamente.
- g- Que en tanto se discute este recurso de apelación, quede en suspenso el proceso principal en virtud de que, la resolución del recurso puede afectar y constituir anulable cualquier acto posterior.

Van duplicado y tres copias y copia simple del memorial presentado al momento de solicitar la audiencia y promover el incidente.

Guatemala, 9 de septiembre de 2,015

Firma



En su auxilio:

